

Septiembre 27, 2016

C. JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 7, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; le solicito respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, **las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva.** Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa y en CD el siguiente proyecto:

- **REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS**

A efecto de que, si así lo considera procedente, se sirva otorgar la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, en virtud de que se estima que dicho Reglamento no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. DULCE MARLENÉ REYNOSO SANTIBÁÑEZ
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA



C.c.p. M. en D. José Anuar González Cianci Pérez. Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.- Para su superior conocimiento.
Expediente/Minutario.



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XLIII, 76 Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIONES VIII Y XVII, 13 FRACCIÓN III, 27, FRACCIÓN VII, Y 39, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 2, FRACCIÓN IX, 6, FRACCIÓN V, 120, FRACCIÓN VII, 126 BIS, 126 TER, 126 QUATER, 126 QUINTUS, 126 SEXTUS, 126 SEPTIMUS, 126 OCTAVUS, 126 NONUS, 126 DECIMUS Y 161 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO POR LA DISPOSICIÓN TERCERA TRANSITORIA DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, mismo que será garantizado por el Estado.

A nivel internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", en sus artículos 1 y 4 determina que la protección al ambiente es de tal importancia para el interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para



monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica...

En tanto que la Ley General de Cambio Climático en su artículo 8, fracción IX, señala que compete a las Entidades Federativas:

“...IX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado...”

Ahora bien, el pasado 07 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada “Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición”, también conocida como Norma Emergente de verificación vehicular.

Dicha Norma Oficial entró en vigor el 01 de julio de este año en la Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, entidades que integran la megalópolis; destacando que su objetivo es actualizar los procedimientos de verificación vehicular a tecnología mecatrónica, conocida como Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD, por sus siglas en inglés), incorporada desde hace 10 años por la industria automotriz en México; reducir los límites de emisión de los vehículos con más de 10 años de antigüedad en



por objeto, entre otros, regular el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos, así como el establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de dichos vehículos.

Sin embargo, como resultado de la expedición de la Norma Oficial Mexicana Emergente antes referida, fue necesario efectuar diversas reformas a la legislación local; por lo que se presentó ante al Congreso del Estado, por parte del suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la correspondiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman distintas leyes, en materia de verificación vehicular y de emisiones a la atmósfera, la cual fue aprobada y publicada con fecha 21 de julio de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5415, con lo que, además de otros aspectos, se incluye en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos un espacio específico para abordar a los centros de verificación vehicular, adicionándose el Capítulo II BIS "DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN", al Título Séptimo denominado "PROTECCIÓN AL AMBIENTE".

En este Capítulo conformado por los artículos 126 Bis a 126 Decimus, se agrega, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal otorgará, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, y previa Convocatoria pública y posterior solicitud, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes. Para tal efecto, la misma publicará las Convocatorias en el Periódico Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.

vigente conforme al transitorio quinto de la actual Ley que dispone: "En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que se deriven del presente Decreto, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan."



actual Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos; las cuales debido a su magnitud y número provocan la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento, que se ajuste a la normativa vigente y estándares actuales en materia de verificación vehicular; buscando con ello responder puntualmente a la necesidad de regulación en este rubro, con miras a generar las condiciones que permitan disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, en lo relativo a las emisiones de los vehículos automotores en circulación en nuestra Entidad.

Al mismo tiempo, el presente Reglamento busca asegurar que la implementación de los métodos de prueba para la certificación de las emisiones contaminantes y la definición de los procedimientos para la aplicación de dichos métodos se ajuste a los parámetros indicados por la multicitada Norma Oficial Mexicana Emergente.

En ese orden, las adecuaciones reglamentarias materia del presente instrumento no sólo abordan aspectos de armonización del marco normativo, sino que incluso responden a los diferentes cambios tecnológicos que ha tenido la flota vehicular en circulación que van desde vehículos carburados, los vehículos equipados con convertidor catalítico oxidativo de dos vías, convertidor catalítico oxidativo y reductor de tres vías e inyección electrónica, hasta los vehículos equipados con sistema de diagnóstico a bordo tipo OBDII, EOBD o similar, cambios tecnológicos que sirvieron de base a la Norma Oficial referida para definir los límites máximos permisibles de emisión, los métodos de prueba y los procedimientos de certificación de emisiones que resulten proporcionales a dichos cambios tecnológicos.

Así mismo debe señalarse que resultará también necesario implementar el "Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos", con el objeto de fomentar el control y disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles en el estado de Morelos, regulando las obligaciones, plazos, requisitos y procedimientos que los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen por el

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en lo referente a:

- I. La regulación del sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos;
- II. El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de vehículos que transiten por el territorio del estado de Morelos, con objeto de proteger el ambiente, en los casos previstos en este Reglamento;
- III. El establecimiento de medidas de control para limitar la circulación de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos en los casos previstos en este Reglamento;
- IV. La determinación de las bases a que se sujetará la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, para la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación previstos en este Reglamento, que se realicen entre:
 - a) El Gobernador del Estado y la Federación, en términos del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
 - b) El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, y los



- operar un Centro, y en el cual se establecen los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos que deberá cumplir;
- X. Partículas, a los residuos de la combustión incompleta que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida a través del escape de un vehículo automotor;
 - XI. Procuraduría, a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
 - XII. Programa, al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado, mismo que establece las obligaciones, plazos y periodos referentes a la verificación vehicular y su cumplimiento;
 - XIII. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
 - XIV. Titular, a la persona titular de una autorización para establecer, equipar y operar un Centro;
 - XV. UPAC, a la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos, perteneciente a la Secretaría de Administración;
 - XVI. Vehículos automotores, a todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte terrestre de personas o de carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte;
 - XVII. Vehículos ostensiblemente contaminantes, a los que rebasan los límites máximos permitidos de acuerdo con los procedimientos de medición previstos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o con los procedimientos que las autoridades competentes apliquen con otros equipos o procedimiento de detección remota, y
 - XVIII. Vía pública, a las áreas que sean definidas como tales en la normativa aplicable.

Artículo 3. Las emisiones de los vehículos automotores que circulen en el territorio del estado de Morelos no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y en las que se consideran los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente en materia de salud.



- X. Elaborar los estudios técnicos que se requieran en materia de verificación vehicular, para tal efecto los titulares deberán prestar las facilidades necesarias;
- XI. Conservar la documentación relacionada con la verificación vehicular por el período que señale la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y una vez cumplido este período se podrá proceder a su depuración en términos de la normativa aplicable, y
- XII. Las demás que, conforme a la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás normativa aplicable le correspondan.

CAPÍTULO II **DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA**

SECCIÓN PRIMERA **DE LOS PARTICULARES**

Artículo 5. En términos del artículo 120, fracción XI, de la Ley Estatal y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, es obligación de todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado llevar a cabo la verificación vehicular obligatoria de los mismos, en términos del Programa y demás normativa aplicable.

Artículo 6. Los plazos, requisitos, términos y condiciones en que deban efectuar la verificación vehicular los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo anterior serán determinados en el Programa.

Artículo 7. La verificación vehicular voluntaria se efectuará conforme lo determine el Programa.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LOS CENTROS**

Artículo 8. La Secretaría emitirá, en coordinación con la UPAC, cuando así lo considere necesario, Convocatorias públicas para establecer, equipar y



- XV. La documentación indispensable para acreditar la solvencia técnica y financiera que asegure el cumplimiento de las posibles obligaciones derivadas de las solicitudes, y
- XVI. La documentación, requisitos y demás elementos que señale la Secretaría y la UPAC, conforme a la Ley, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

Artículo 10. La solicitud a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Original del formato de solicitud de Autorización para establecer, equipar y operar un Centro debidamente requisitado y firmado en todas y cada una de sus fojas;
- II. Original y copia simple legible para su cotejo de una identificación oficial vigente del solicitante; y tratándose de personas morales: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como de sus estatutos y sus modificaciones, donde se haga constar el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, administrador único o representante legal, la cual deberá contener la cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad;
- III. Copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal en caso de que se trate de una persona moral e identificación oficial vigente del mismo. Tanto el acta constitutiva, sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos ante la autoridad registral competente; caso contrario, se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina;
- IV. En el caso de las personas morales su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular;
- V. Manifestación por escrito a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, distinto al lugar propuesto para establecer el Centro. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por lista que se fije en los Estrados de la Secretaría, salvo la de la Autorización misma que se realizará en el domicilio del propio Centro;



Artículo 11. La UPAC será responsable de conducir el proceso de Convocatoria, así como también de tramitar y evaluar, en coordinación con la Secretaría, las solicitudes, determinando a la persona cuya propuesta haya resultado procedente y con una mejor propuesta para la prestación del servicio público requerido.

Artículo 12. Serán aprobadas o rechazadas las solicitudes de Autorización para establecer, equipar y operar el Centro, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

La UPAC notificará a la Secretaría el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, para los efectos de notificación de los interesados y la entrega del Oficio de Procedencia respectivo.

Así mismo, la Secretaría informará de las autorizaciones otorgadas a la Procuraduría.

Artículo 13. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud, se notificará a los interesados en obtener una Autorización la procedencia o improcedencia de la solicitud, mediante la publicación respectiva que realice la Secretaría en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Además, para el caso de las personas cuya solicitud de Autorización resulte procedente, deberán acudir a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la publicación, para notificarse de manera personal el oficio de procedencia correspondiente.

Artículo 14. El oficio de procedencia que expida la Secretaría, deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Fecha y lugar de su emisión;
- II. Autoridad facultada que lo expide;
- III. Nombre del solicitante y datos personales;



La Autorización para operar los Centros a que se refiere este Reglamento tendrá la vigencia que al efecto se haya previsto en la Convocatoria respectiva.

Para que puedan hacer uso de la Autorización a que se refiere el párrafo anterior, los titulares de los Centros deberán cubrir previamente el pago de los derechos vigentes en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, así como pagar el importe de los refrendos anuales previstos por esta misma Ley, sin que dichos refrendos puedan exceder del plazo máximo de la Autorización.

El pago de los derechos de refrendo que refiere el párrafo anterior deberá realizarse durante el mes de enero de cada año, mientras esté vigente la Autorización.

Artículo 16. El titular, sin perjuicio de deslindar las responsabilidades respectivas, deberá responder por la guarda, custodia y buen uso que se debe dar a la documentación oficial que le es entregada, por lo que deberá presentar ante la Secretaría una póliza de fianza de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal, en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del primero de enero de cada año; dicha póliza deberá garantizar el pago al Gobierno del estado de Morelos por cada constancia de verificación vehicular que habiendo sido adquirida por el Centro, le sea robada, extraviada, deteriorada o inutilizada por algún siniestro tal como incendio, inundación, entre otros.

El titular debe definir el número de constancias de verificación vehicular por asegurar y afianzar, considerando que sólo puede adquirir, como máximo, idéntico número.

De igual manera, el titular deberá presentar una póliza de seguro por la misma cantidad de constancias de verificación amparados por la póliza de fianza, dentro del término de treinta días naturales, contados a partir del primero de enero de cada año, dicha póliza amparará la cantidad de constancias de verificación que el Centro considere conveniente en sus tipos "00", "0", "1",



- I. Constatar, previo al inicio del procedimiento de verificación vehicular, la constancia o certificado de verificación vehicular correspondiente; o, en su caso, la certificación de la verificación vehicular, el holograma adherido a cualquiera de los cristales del vehículo automotor o bien el pago de derechos respectivo, todos del período inmediato anterior y, en casos extemporáneos, los de la última verificación;
- II. Realizar la inspección visual del vehículo automotor para asegurar que éste reúna las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas, debiendo revisar que se encuentren en buen estado y operando adecuadamente los siguientes dispositivos:
 - a) El sistema de escape no debe presentar fugas;
 - b) El portafiltro y filtro de aire;
 - c) El tapón del dispositivo de aceite;
 - d) El tapón del combustible;
 - e) La bayoneta de medición del nivel de aceite en el cárter, y
 - f) Fuga de fluidos, no debe existir fuga de aceite del motor, aceite de transmisión o de líquido refrigerante;
- III. Realizar el método de prueba de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y la normativa aplicable;
- IV. Llevar un control de la emisión del comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular;
- V. Mantener el vehículo automotor en el área de verificación y a su propietario o poseedor en el área de espera de usuarios, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular;
- VI. Contar con el equipo analizador de gases conforme a las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y la normativa aplicable;
- VII. Impedir la permanencia de personas ajenas al Centro, dentro del "Área de Verificación";
- VIII. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;



- XV. Contar con un sello distintivo del Centro, el cual deberá contener, por lo menos, la clave del Centro, el domicilio, teléfono y nombre del titular o, en su caso, razón social; y deberá ser utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación al establecimiento, equipamiento y operación del Centro;
- XVI. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar y operar un Centro en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales o casas habitación, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Centros;
- XVII. Actualizar los sistemas y el software utilizados para la prestación del servicio cuando así requiera, y
- XVIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la Secretaría y la demás normativa aplicable.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del titular o del responsable, lo harán acreedor a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de la Ley Estatal, así como en este Reglamento.

Artículo 19. Los Centros deberán emplear los métodos, pruebas, gases, equipos, calibraciones, tecnologías y demás condiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables y el Programa.

Artículo 20. Los titulares o los responsables, deberán entregar a la Secretaría la documentación generada por la prestación del servicio de verificación vehicular, así como rendir los informes que la Secretaría determine, los cuales deberán estar debidamente firmados por el titular.

Artículo 21. Los titulares no podrán cambiar el domicilio de ubicación del Centro, salvo que así fuera expresamente autorizado por la Secretaría, en los casos debidamente justificados por las necesidades del servicio o cualquier otra causa que lo amerite.



cumplimiento de la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable; pudiendo imponer a los titulares que las infrinjan, la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes.

Las inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente autorizado, de acuerdo a la normativa aplicable.

Asimismo, la Procuraduría podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de verificar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normativa en la materia o por la inadecuada operación de los Centros.

Artículo 26. La Procuraduría realizará la vigilancia de los Centros a través del sistema de video establecido en los mismos, a efecto de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 27. La documentación que se genere relacionada con la verificación vehicular estará a disposición de la Procuraduría y podrá ser revisada en los Centros, así como en las propias oficinas de la Procuraduría, a fin de verificar que cumplan con la normativa aplicable y, en caso de detectarse irregularidades, está facultada para imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 28. La Procuraduría podrá llevar a cabo operativos, en coordinación con la autoridad municipal, para la detección de vehículos automotores en circulación que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente, así mismo podrá realizar la vigilancia de los ostensiblemente contaminantes mediante el uso de equipos de detección remota, aplicando las sanciones establecidas en la Ley Estatal, así como en el presente Reglamento.

Artículo 29. Para que la Procuraduría lleve a cabo los operativos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría podrá celebrar convenios con las autoridades responsables de tránsito en la Entidad, a efecto de realizar la detención de vehículos automotores en circulación, para vigilar el cumplimiento de la verificación.

CAPÍTULO IV

DE LAS LIMITACIONES PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA QUE SE DERIVE DE LAS EMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 35. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción XIII, 120, fracción XIV, y 161 de la Ley Estatal, se entenderá que existe una situación de contingencia ambiental cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera puedan ocasionar peligro en la integridad de uno o varios ecosistemas, sin que ello derive en emergencia ecológica; siempre y cuando tales niveles excedan los límites que para los fines señalados, se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

Se entenderá que una situación es de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable, en virtud de exceder los límites máximos permisibles en aquellas.

Artículo 36. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Estado, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad competente de tránsito del Estado, aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluidos vehículos destinados al servicio público;
- II. Restringir la circulación de los vehículos automotores, conforme a los siguientes criterios:
 - a) Zonas determinadas;
 - b) Año modelo de los vehículos automotores;
 - c) Tipo, clase o marca;

CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES A PROPIETARIOS,
POSEEDORES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 39. Las violaciones a los preceptos de la Ley Estatal, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, el Programa y demás normativa aplicable en la materia, constituyen infracción y serán sancionadas, por la autoridad correspondiente en los términos de la Ley Estatal, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 40. Los propietarios, poseedores y conductores de los vehículos automotores que circulen en el estado de Morelos e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados conforme lo establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 41. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, a propietarios de los vehículos automotores que estando incluidos en un Programa, no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido, así como aquellos ostensiblemente contaminantes cuyas emisiones excedan los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre que así se determine por un equipo de detección remota o se compruebe que dichos vehículos no han cumplido con la verificación en el plazo señalado, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el Programa, les será retirada una placa o la licencia como medida de seguridad, hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan la constancia o certificado, o el holograma respectivo en un Centro.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SANCIONES A LOS TITULARES
O RESPONSABLES DE LOS CENTROS



- I. Cuando se emitan constancias y registren verificaciones de vehículos automotores que no se encuentren presentes físicamente en el Centro o que los valores de los gases contaminantes provengan de otro vehículo automotor;
- II. En forma dolosa o negligente se altere el procedimiento de verificación vehicular;
- III. No se realicen las verificaciones conforme a las normas técnicas, la normativa aplicable en la materia o en los términos de la Autorización otorgada;
- IV. No se opere conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones o equipos de verificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y demás normativa aplicable;
- V. Se expidan constancias o certificados alterados o cuando los datos de la misma no correspondan a la información registrada en la base de datos;
- VI. Use o entregue indebidamente constancias, hologramas o documentos que acrediten la aprobación de la verificación de emisiones contaminantes;
- VII. Se deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación del servicio;
- VIII. Por tercera ocasión acumulada se hubiere determinado la suspensión de la Autorización correspondiente;
- IX. Se deje de cumplir con la finalidad para la cual fue otorgada;
- X. No se cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en la propia Autorización;
- XI. No se subsanen las deficiencias o irregularidades detectadas que hayan dado origen a la suspensión de la Autorización, en los términos y condiciones que le señale la Procuraduría;
- XII. El propietario sin autorización de la Secretaría haya cedido dicha Autorización;
- XIII. Se realicen verificaciones para los cuales no estén autorizados;
- XIV. Cuando surja alguna causa de interés público debidamente fundada y motivada, y



- V. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Reglamento;
- VI. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo automotor;
- VII. Correspondan a un vehículo automotor ostensiblemente contaminante, que se compruebe que excede los límites máximos permisibles de emisiones;
- VIII. Sean expedidos en un Centro que se encuentre en suspensión temporal o de actividades o les haya sido revocada la Autorización, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular, y
- IX. Exista algún reporte de robo o sustracción por parte de algún Centro, proveedor o la misma Secretaría.

Artículo 49. La Secretaría implementará los mecanismos necesarios a efecto de garantizar que sean identificadas las constancias o certificados de verificación con reporte de robo a efecto de que queden sin validez.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3724, de 27 de marzo de 1994; y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 27 días del mes de septiembre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

EINAR TOPILTZIN CONTRERAS MACBEATH

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

PODER EJECUTIVO

ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS.